



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ**

2022 | 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas  
Las Malvinas son argentinas.

RESOLUCIÓN N° **628**

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, 03 OCT 2022

VISTO:

El expediente DE-0448-01788445-3 (VS), y

CONSIDERANDO:

Que debe resolverse el Recurso de Apelación interpuesto por Néstor Santiago RUBEN, con el patrocinio letrado del Abog. Juan Pablo Romero, contra la Resolución de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones N° 6615 Tomo Letra "C" de fecha 07.01.2022, por la cual se denegó el beneficio de jubilación ordinaria solicitada por no resultar la Caja el organismo otorgante de tal beneficio.

Que el recurrente se agravia por entender que la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe debería ser la caja otorgante ya que es donde acredita haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aportes. Asimismo entiende que los períodos en los que se encontraba inscripto como autónomo y que fueran renunciados, en base a la Ley N° 25.321, no deben ser considerados por no haber ingresado los fondos de aportes al organismo previsional.

Que, por otra, parte señala que la resolución recurrida se funda en el dictamen N° 23.241/03 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de ANSES y en la Resolución N° 16/10 del organismo, jerárquicamente inferiores al decreto reglamentario N° 679/95 en pugna con el artículo 31 de la Constitución Nacional. Finalmente se agravia por el perjuicio que le causa la demora de resolución, atento al carácter alimentario, y porque la denegatoria le impide tramitar el beneficio en otro régimen.

Que remitidas las actuaciones a Fiscalía Municipal emite el Dictamen N° 130/22 en el que advierte que el recurrente ha reiterado los argumentos esgrimidos al deducir el recurso de revocatoria omitiendo aportar elementos que logren conmovir la decisión adoptada por la Caja.

Que en cuanto al fondo de la cuestión el artículo 168 de la Ley N° 24.240 señala que *"Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte."*

Que por su parte la Ordenanza N° 6.166, en su artículo 36, dispone que *"Los servicios debidamente acreditados y sobre los cuales no se hubiesen efectuado aportes y contribuciones, serán admitidos por la Caja, previo ingreso de los aportes adeudados por tales conceptos"*; seguidamente el artículo 37 indica *"Aceptase la reciprocidad de los servicios prestados por el afiliado en los demás institutos regidos por leyes de previsión social nacional, provincial o municipal, quedando sujetas sus normas a las disposiciones de los convenios de reconocimiento de servicios celebrados ante la Nación y la Provincia de Santa Fe."*

Que mediante la Resolución N° 16/2010 la Secretaría de Seguridad Social establece que *"...las disposiciones de las Leyes N° 14.236 sobre prescripción, N° 24.476 sobre condonación de deudas y N°*



25.321 sobre renunciaciones de servicios, sólo son aplicables para los trabajadores autónomos deudores de aportes obligatorios al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).” En su artículo 2° indica que “Los servicios o tiempos de trabajo correspondientes a los aportes obligatorios adeudados mencionados en el artículo 1°, deberán ser computados para determinación de la Caja Jubiladora en los sistemas de reciprocidad o coordinación.”

Que, en particular, resultan relevantes los argumentos de la resolución referida, entre los que se destaca...”que el sistema de reciprocidad es un acuerdo entre los distintos regímenes previsionales y ninguno de ellos puede modificar unilateralmente lo pactado como tampoco existen organismos de mayores jerarquías que otros para que legítimamente lo pudieran hacer.”

Que, en consecuencia, los efectos de la prescripción liberatoria prevista en la Ley N°14.236 son exclusivos para el régimen nacional y sólo invocables por los trabajadores autónomos deudores de aportes, en cuyo caso de acuerdo al artículo 60 de la Ley N° 18.038, no serán computados ni reconocidos los servicios.

Que el mismo criterio debe aplicarse para los efectos de lo establecido por las Leyes Nro. 24.476 y 25.321, limitados al régimen nacional y, por ende, sólo pueden ser pretendidos por trabajadores autónomos deudores.

Que interpretar de diferente modo lo establecido por la normativa nacional implicaría violentar los convenios de reciprocidad ya que uno de los organismos coparticipantes impondría condiciones especiales con consecuencias sobre los demás sin acuerdo previo de éstos.

Que cuando las normas previsionales refieren a servicios con aporte significa que se trata de aportes obligatorios para distinguirlos de los servicios sin aporte. La obligación de realizarlos puede cumplirse o no, pero tal instancia pertenece a la eficacia de las normas y no a su clasificación en relación a las cargas de los trabajos. Si por las actividades laborales con obligación de aportes el trabajador posee la facultad de prescribir deudas o eximirse de la coerción forzosa del pago de los mismos o renunciar a los servicios con cargas impagas, queda supeditado a su voluntad el efectivo pago de los aportes como así también su consecuencia, que se trasladarían a la elección de Caja Jubiladora violando la reciprocidad de los acuerdos de coordinación.

Que, en este orden de ideas, el Dictamen N° 23.241/2003 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de ANSES indica que “... a los efectos de la Caja otorgante de la prestación habrá de estarse a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley N° 24.241 por lo que asumirá ese rol aquella en la que se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aporte o, más exactamente, servicios correspondientes a periodos en que debían efectuarse aportes aunque por algunos de ellos se invoque la aplicación de las Leyes N° 25.321, 24.476 o la prescripción liberatoria en los términos de la Ley N° 14.236, ya que dicha renuncia y/o condonación y/o prescripción es una liberalidad reconocida por la norma”.

Que, finalmente, indica que “...la invocación de las leyes mencionadas en el ámbito nacional, nunca podrá alterar el principio de Caja otorgante y no pueden utilizarse para soslayar el rol de organismo



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2022 | 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas  
Las Malvinas son argentinas.

628

RESOLUCIÓN N°

otorgante de esta administración, tomándose en consideración la totalidad" (de los servicios nacionales, aunque para alguno se invoque las leyes mencionadas).

Que surge con claridad que la cuestión planteada por el recurrente se encuentra específicamente prevista en la norma y que, en consecuencia, la pretensión no puede ser acogida.

Que el recurrente procura modificar el principio de Caja otorgante al pretender que la Caja Municipal excluya del cómputo servicios nacionales renunciados en los términos de la Ley N° 25.321, y sólo se contemplen los años con aportes efectivos, cuando el artículo 2° de la Resolución N° 16/2010 expresamente establece lo contrario, mandando a computar todos los años de servicios, con aporte o no, sean estos renunciados, condonados y/o prescriptos, para determinar que organismo debe conceder el beneficio previsional en juego.

Que, por lo expuesto, el Órgano Asesor sugiere rechazar el recurso de apelación promovido.

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD  
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

RESUELVE:

Art. 1°: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por Néstor Santiago RUBEN, D.N.I. N° 11.398.908, contra la Resolución de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones N° 6615 Tomo Letra "C" de fecha 07.01.2022, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2°: Por Dirección de Mesa de Entradas Única notifíquese fehacientemente al interesado, haciéndole saber que podrá interponer recurso contencioso administrativo por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe, dentro de los treinta (30) días contados desde la notificación de la presente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 11.330. Cumplimentado, devuélvanse las actuaciones a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe, a sus efectos.

Abog. Federico Crisalle  
Secretario de Gobierno



Lic. Raúl Emilio Jatón  
Intendente

ES COPIA

NADIA ALVAREZ OPORTO  
Jefa Depto. Legislación